

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424



jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00202
Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: RUDECINDO RODRIGUEZ CASTILLO

Conforme a lo reglado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de esta providencia, la parte interesada subsane los siguientes defectos, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

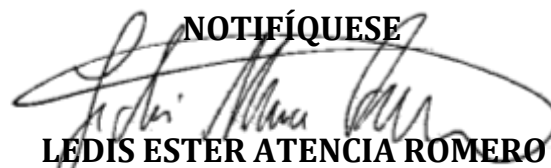
1- Conforme al numeral 5º del artículo 489 ibídem, como anexo a la demanda se deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan de ellos. No obstante haberse relacionado en el libelo demandatorio como se hizo en el presente caso, deberá allegarse en escrito aparte como anexo a la demanda para dar cumplimiento a la norma citada.

2- Para la determinación de la competencia por el factor cuantía, indica el numeral 5º del Art. 26 del C.G.P “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”; no obstante, el art 489 de la misma norma procesal indica en el numeral 6º, que se debe allegar como anexo a la demanda “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art 444.” Así las cosas, la apoderada de los interesados fijó la cuantía en la suma de \$50.000.000; situación que no es acorde con el procedimiento definido para el proceso de sucesión. Por lo tanto, deberá ser aclarado el acápite de la cuantía conforme a lo indicado anteriormente.

3- La libelista en el acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda, precisa en el numeral 3º que allega “Certificados de Libertad de los bienes relictos”, no obstante, al verificarse los documentos se trata de una certificación. Situación que deberá ser corregida allegando el documento en mención con una vigencia no superior a 30 días. Situación que se repite en prueba trasladada cuando solicita “trasladar los registros civiles de nacimiento”, sin embargo, en los anexos se encuentran los mismos. Situación que deberá ser aclarada.

4- Ahora frente al procedimiento, debe la parte actora ajustar la demanda a los presupuestos propios de la normativa vigente.

5- Finalmente, en el acápite de notificaciones indique el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales (Art. 82 C.G.P.), téngase en cuenta que no se indicó dirección física y electrónica de la totalidad de los demandantes, ni de los herederos conocidos, en el evento de desconocer estos datos, debe afirmarlo bajo juramento.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 60**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **18/diciembre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e323cbe5349d11dd087645df1e2baa2290d7d39027abbfa13a8ac89a779d927**

Documento generado en 15/12/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>